

4. COPIA DE LOS OFICIOS EN LOS CUALES EL HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA, HAYA SOLICITADO RECURSOS ADICIONALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS PARA EL HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA, CON EL FIN DE DAR CUBRIR LOS ADEUDOS CON LOS ACREEDORES (PROVEEDORES Y CONTRATISTAS).
5. COPIA DEL ÚLTIMO TRÁMITE ADMINISTRATIVO QUE HA REALIZADO EL HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA, PARA LIQUIDAR EL ADEUDO CON LA EMPRESA RELIABLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
6. COPIA DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.
7. COPIA DE LA APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.
8. COPIA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.
9. COPIA DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.
10. COPIA DE LA APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.
11. COPIA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 4 de marzo de 2022, el sujeto obligado, a través de la PNT dio respuesta en los siguientes términos:

Se da contestación a su solicitud.

En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

- Oficio HNO/SUB/RFYM/0051/2022 con fecha 2 de marzo de 2022, signado por la Jefa del Departamento de Recursos Financieros y Materiales del sujeto obligado dirigido a la Encargada de Asuntos Jurídicos, mediante el cual emite respuesta a la solicitud de información, y que en su parte sustantiva señala:

[...] en relación a los puntos 6, 7, 8, 9, 10 y 11, le envié copia simple del oficio SF/SECyT/0055/2021 de fecha 4 de enero del 2021, donde se comunica el presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio 2021 y oficio SF/SECyT/7821/2021 de fecha 29 de diciembre del 2021, donde se comunica el presupuesto aprobado para el ejercicio 2022.
[...]

- Oficio SF/SECyT/0055/2021 con fecha 4 de enero de 2021, signado por el Subsecretario de Egresos, Contabilidad y Tesorería del sujeto obligado dirigido al Director General del sujeto obligado, mediante el cual se comunica el presupuesto aprobado 2021, y que en su parte sustantiva señala:

[...]
Se comunica el Presupuesto de Egresos 2021 aprobado a ese Ejecutor de gasto, por un importe total de: -----
\$ 47,668,792.40 (CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL-----SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N)

El Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado corresponde a las posibilidades presupuestarias y financieras que la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2021 le permiten al Estado, mismo que está distribuido en los programas, subprogramas, proyectos, actividades y partidas presupuestarias con asignaciones calendarizadas para su ejercicio, conforme a la estructura programática presentada en su Programa Operativo Anual (POA) [...]

[...]
Los recursos para Inversión Pública, se asignarán a través de proyectos, según los procedimientos y disposiciones legales aplicables por la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública.
[...]

- Oficio SF/SECyT/7821/2021 con fecha 29 de diciembre de 2021, firmado por la Encargada de Despacho de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería del sujeto obligado dirigido al Director General del sujeto obligado, mediante el cual se comunica el presupuesto aprobado 2022, y que en su parte sustantiva señala:

[...]

Se comunica el Presupuesto de Egresos 2022 aprobado a ese Ejecutor de gasto, por un importe total de: -----
\$ 47,999,854.33 (CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL----- OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 33/100 M.N)

El Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado corresponde a las posibilidades presupuestarias y financieras que la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2022 le permiten al Estado, mismo que está distribuido en los programas, subprogramas, proyectos, actividades y partidas presupuestarias con asignaciones calendarizadas para su ejercicio, conforme a la estructura programática presentada en su Programa Operativo Anual (POA) [...]

[...]

Los recursos para Inversión Pública, se asignarán a través de proyectos, según los procedimientos y disposiciones legales aplicables por la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública.

Es primordial precisar que el monto del Presupuesto de Egresos 2022 aprobado incluye un crecimiento del 6.4% en el rubro de Servicios Personales, representando el incremento máximo permitido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a fin de considerar que las adecuaciones presupuestarias compensadas que en su momento se realicen no rebasen dicho límite.

[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 8 de marzo de 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad por la falta de respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

La información que se solicita en los numerales 1, 2, 3, 4, y 5 de acuerdo a la Ley de transparencia que regula la materia no es ni confidencial ni reservada por lo tanto no existe impedimento para que se me proporcione. en determinado caso se puede testar el nombre o denominación de los terceros y la información debe estar a disposición del público en general. Por lo que respecta a los numerales 6, 7, 8, 9, 10 y 11 la autoridad indica que se me proporcione en digital la información solicitada, pero hasta la fecha de presentación de esta queja no existe ningún documento que contenga 6. COPIA DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021. 7. COPIA DE LA APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021. 8. COPIA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021. 9. COPIA DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022. 10. COPIA DE LA APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022. 11. COPIA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022. Esta autoridad debe tener claro que el presupuesto de egresos para los ejercicios 2021 y 2022 que son asignados por el Congreso del Estado de Oaxaca, deben de tener un proceso interno en el cual se justifique el gasto y su proyección para esa anualidad. en el caso concreto no proporcionan el proyecto de presupuesto emitido por el Hospital para los años 2021 y 2022. Tampoco proporcionan su aprobación por el órgano de gobierno o del encargado de manera interna de dicho hospital. para que a su vez sea considerado por finanzas y el congreso del estado. Es decir, no proporcionan nada de lo solicitado.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 143, 148 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo proveído de fecha 15 de marzo de 2022, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por

turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0158/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificara dicho acuerdo, realizara manifestaciones, ofreciera pruebas y formulara alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 8 de julio de 2022, de forma extemporánea, la Oficialía de Partes de este Órgano Garante recibió el oficio HNO/DG/OF.-0822/2022, de fecha 7 de julio de 2022, suscrito por el Director General del sujeto obligado, dirigido al Consejo General del Órgano Garante, mediante el cual remite sus manifestaciones y alegatos, en los siguientes términos:

Primero. este Sujeto Obligado nunca ha tenido la intención de omitir darle atención a las solicitudes de Acceso a la Información Pública que se reciben a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) ni a cualquier recurso de Revisión que llegue a interponerse por el solicitante.

Segundo.- en cuanto al fondo del asunto que es responder el Recurso de Revisión en cuanto a nuestro derecho convenga en relación a la solicitud con número de folio **201188122000019**, se informa que mediante sesión extraordinaria del comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado Hospital de la Niñez Oaxaqueña, se tomó la decisión de negar el acceso a la información en cuanto a los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 debido a que esta se clasifica como información de carácter reservada, confidencial y/o no tiene el consentimiento de su titular así como también se encuentra en litigio, en cuanto a los puntos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 esta información ya se le dio respuesta en su momento en el plazo concedido, por lo cual agrego dos tantos de copia simple del acta de la Sesión Extraordinaria de fecha 04 de julio del 2022 para los efectos legales correspondientes.

[...]

En archivo anexo se encontraron dos copias del Acta de la sexta sesión extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia del "Hospital de la Niñez Oaxaqueña doctor Guillermo Zarate Mijangos".

El Doctor Roberto Salvador Luna Cruz, Presidente de este comité procedió al desahogo del punto número 1 (uno) del orden del día, relativo al pase de lista y verificación del quorum legal y una vez realizado manifestó que se encuentran presentes la totalidad de los integrantes del comité de Transparencia del Hospital de la Niñez Oaxaqueña, por lo que se declaró la existencia del quórum legal para la celebración de la sesión. -----
A continuación, en el desahogo del punto número 2 (dos) propuesto, relativo a la aprobación del orden del día, el presidente del comité procedió a llevar a cabo la lectura del orden del día, siendo el siguiente:

- 1.- Pase de lista de asistencia y verificación del quórum legal. -----
2. - Lectura y a probación del orden del día. -----
- 3.- Análisis y discusión del Recurso de Revisión número **R.R.A.I. 0158/2022/SICOM**, mediante su acuerdo de admisión de fecha 15 de marzo 2022 por la comisionada Lic. María Tanivet Ramos Reyes del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para que este Sujeto Obligado manifieste lo que su derecho del corresponda en relación a la inconformidad que le dio la respuesta a su solicitud de acceso a la información número **201188122000019** el día 04 de marzo del 2022.-----
- 4. - Clausura de sesión. -----

A continuación el Presidente del comité, procedió al desahogo del punto 3 (tres) del orden del día, relativo al Análisis y discusión del Recurso de Revisión número **R.R.A.I.158/2022/SICOM**, mediante su acuerdo de admisión de fecha 15 de marzo 2022 por la comisionada Lic. María Tanivet Ramos Reyes, del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del

Estado de Oaxaca, para que este Sujeto Obligado manifieste lo que su derecho del corresponda en relación a la inconformidad que le dio la respuesta a su solicitud de acceso a la información número 201188122000019 el día 04 de marzo del 2022, por lo que solicitó a la Secretaría Ejecutiva dar cuenta de este asunto. -----

----- En seguida la Secretaria Ejecutiva señalo que con fecha 18 de febrero del 2022, se recibió por este sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con folio 201188122000019, que a la letra dice "**[Se transcribe solicitud de acceso a la información, referida en el resultando primero]**" -----

Escuchados que fueron los integrantes del Comité de Transparencia, se tomaron los acuerdos correspondientes.-----

---No habiendo más asuntos que tratar y una vez desahogados los puntos previstos en el orden del día, se tomaron los siguientes: -----

-----ACUERDOS-----

ÚNICO: una vez analizada la información por la que fueron convocados los integrantes del Comité de Transparencia, en relación a sus numerales 1, 3 y 4 se informa que no se puede proporcionar esta información por ser considerara de carácter reservada y/o confidencial, al contener información de particulares (contratistas y proveedores) y esta a su vez no tiene el consentimiento expreso de sus titulares para su difusión pública, así mismo en cuanto al numeral 2 no se puede proporcionar información debido a que los juicios por reclamo de adeudo se encuentran actualmente en litigio y no una sentencia que cause ejecutoria, en cuanto a su numeral 5 se contesta de la misma forma ya que el juicio con la empresa RELIABLE DE MEXICO S.A. DE CV. actualmente se encuentra en etapa procesal y no hay una sentencia que cause ejecutoria quedando registrado en el Juzgado Quinto de lo Civil bajo el número de expediente 93/2020, y en cuanto a los numerales 6, 7, 8, 9, 10 y 11 ya se le dio contestación en el tiempo concedido con el oficio HNO/SUB/RFYM/0051/2022 de fecha 02 de marzo del 2022 todo esto con fundamento en los dispuesto en los artículos 54, 61, 62 y 63, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 13, 14 y 74 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.; Una vez escuchado lo expuesto por la secretaria ejecutiva, en uso de la voz el presidente de este comité le pregunta a los integrantes que confirmen o nieguen emitiendo su voto a favor o en contra de lo expuesto, por lo cual en su totalidad votan a favor. Habiendo agotado los puntos del orden del día y no existiendo otro asunto que tratar, se da por terminada la presente Sesión, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día de su inicio, así lo acordaron y firman el Dr. Roberto Salvador Luna Cruz, Lic. Daina Yeny Martínez Orozco, Lic. Adalberto Medina Casas, Dra. Rosa María López Ortiz, Lic. Julio Cesar López Castro, Dr. Martín Germain Torres Martínez y la Dra. Alma Delia Montes Jiménez, integrantes del Comité de Transparencia del Hospital de la Niñez Oaxaqueña.

Sexto. Vista

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo de fecha 2 de septiembre de 2022, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada a efecto de que se manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Requerimiento de información adicional al sujeto obligado

El 2 de septiembre de 2022, con fundamento en los artículos 10 fracción VII y 147 fracciones III y IV de la LTAIPBG; y con el objeto de que esta Ponencia se allegase de mayores elementos para la adecuada sustanciación del recurso de revisión y la emisión de la presente resolución, se le requirió al sujeto obligado para que, en el plazo señalado para rendir sus alegatos, lo siguiente:

- Respecto de la **información solicitada en el punto 2:** [...]número de expediente y la autoridad jurisdiccional que conoce sobre algún reclamo de adeudo por parte de los acreedores (proveedores y contratistas) al Hospital de la Niñez Oaxaqueña.
 - a) Cuántos procedimientos tiene;
 - b) Número de expediente;
 - c) Estado procesal;
 - d) Señalar si, el número de expediente referido en respuesta al punto 5, es el único expediente que existe o hay algún otro más.

- Respecto de la **información solicitada en el punto 3**: *Copia de los oficios en los cuales el Hospital de la Niñez Oaxaqueña, haya solicitado recursos adicionales para el cumplimiento de las obligaciones antes contraídas con los acreedores (proveedores y contratistas).*
 - e) Señalar, ¿cuántos oficios componen la información solicitada?
 - f) Qué información contienen (indicar de forma genérica: por ejemplo, nombre de personas físicas que no son funcionarios públicos, razón social de personas morales, monto del adeudo y/o obligaciones).
- Respecto de la **información solicitada en el punto 4**: *Copia de los oficios en los cuales el Hospital de la Niñez Oaxaqueña, haya solicitado recursos adicionales para el cumplimiento de las sentencias condenatorias para el Hospital de la Niñez Oaxaqueña, con el fin de dar cubrir los adeudos con los acreedores (proveedores y contratistas).*
 - g) Señalar, ¿cuántos oficios componen la información solicitada?
 - h) Qué información contienen (indicar de forma genérica: por ejemplo, nombre de personas físicas que no son funcionarios públicos, razón social de personas morales, monto del adeudo).
- Respecto de la **información solicitada en el punto 5**: *Copia del último trámite administrativo que ha realizado el Hospital de la Niñez Oaxaqueña, para liquidar el adeudo con la empresa Reliable de México, S.A. de C.V.*
 - i) Se solicita, se pronuncie sobre la existencia de dicha información, toda vez que, de las manifestaciones realizadas en el acta de sesión remitida no se especifica si se ha realizado algún trámite administrativo o no, derivado del procedimiento jurisdiccional.

Octavo. Respuesta al requerimiento de información adicional

El 21 de septiembre de 2022 se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el oficio HNO/DG/UT/OF.- 131/2022 de fecha 20 de septiembre de 2022, signado por la responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Secretaria de acuerdos de la ponencia instructora, por medio del cual dio respuesta en los siguientes términos:

Primero. Este Sujeto Obligado informa que hubo varios inconvenientes en la Plataforma Nacional de Transparencia para poder visualizar el archivo del oficio donde nos solicita la información adicional para poder dar respuesta y cumplimiento, ya que en la cuenta de este Sujeto Obligado de dicha Plataforma no se encontraba el archivo correspondiente, porque en todos los apartados disponibles me enviaba a otro archivo el cual no correspondía a este oficio, por lo que se tuvo que reportar vía telefónica con Usted y con la Dirección de Tecnologías para poder obtener el oficio correspondiente, lo que acredito con la captura de pantalla, que se anexa al presente escrito (anexo 1).

Segundo.- Derivado que la información que el recurrente solicita refiere a asuntos que cuentan con expedientes judiciales en la que el proveedor tiene demandado a este Sujeto Obligado, lo cual con fundamento en los dispuesto en el artículo 54 Fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública del Buen Gobierno del Estado de Oaxaca vigente que dice que se clasificara como información reservada aquella que: "Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no hay causado ejecutoria una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener" así como en los artículos 61. 62 y 63, de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública del Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 13, 14 y 74 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, informo a lo solicitado en los puntos siguiente:

Punto número 2, número de expediente y la autoridad jurisdiccional que conoce sobre algún reclamo de adeudo por parte de los acreedores (proveedores y contratistas) al Hospital de la Niñez Oaxaqueña:

a) Cuantos procedimientos tiene: actualmente contamos con 3 expedientes que ya hacer pública la información debido a que ya cuentan con sentencia firme como son los siguientes:

- 1.- Laboratorios Pisa S.A. de C.V.
- 2.- FRESENIUS KABI MEXICO S.A. de C.V.
- 3.- Productos Hospitalarios S.A. de C.V.

b) Número de expediente:

1.- 25/2019

2.- 8310/19-07-02-4

3.- 24/201

Respectivamente.

c) Estado procesal: los expedientes antes mencionados ya cuentan con sentencia que causó ejecutoria.

d) Señalar sí, el número de expediente referido en respuesta al punto 5 es el único expediente que existe o hay alguno otro más: no se puede proporcionar la información de expedientes que no tengan sentencia que haya causado ejecutoria esto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 54 Fracción XI de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Buen Gobierno del Estado de Oaxaca vigente que dice que se clasificara como información reservada aquella que: "Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no hay causado ejecutoria una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener".

Punto número 3, copia de los oficios en los cuales el Hospital de la Niñez Oaxaqueña, haya solicitado recursos adicionales para el cumplimiento de las obligaciones antes contraídas con acreedores (proveedores y contratistas):

e) Señalar ¿cuántos oficios componen la información solicitada?: No hay oficios donde el Sujeto Obligado Hospital de la Niñez Oaxaqueña haya solicitado recursos adicionales para el cumplimiento de las obligaciones antes contraídas con los acreedores (proveedores y contratistas) debido a que no habían causado ejecutoria por que los 3 expedientes que se mencionaron con anterioridad estos serán considerados para el Programa Operativo Anual (POA) para el ejercicio Fiscal 2023.

f) Que Información contienen (indicar de forma genérica: por ejemplo, nombre de personas físicas que no son funcionarios públicos, razón social de personas morales, monto de adeudo y/o obligaciones): Debido a lo expuesto en el inciso e) esta información es inexistente.

Punto número 4, copia de los oficios en los cuales el Hospital de la Niñez Oaxaqueña haya solicitado recursos adicionales para el cumplimiento de las sentencias condenatorias para el Hospital de la Niñez Oaxaqueña con el fin de dar cubrir los adeudos con los acreedores (proveedores y contratista)

g) señalar ¿Cuántos oficios componen la información solicitada?: No hay oficios donde el Sujeto Obligado Hospital de la Niñez Oaxaqueña haya solicitado recursos adicionales para el cumplimiento de las obligaciones antes contraídas con los acreedores (proveedores y contratistas) debido a que no habían causado ejecutoria por que los 3 expedientes que se mencionaron con anterioridad estos serán considerados para el Programa Operativo Anual (POA) para el ejercicio Fiscal 2023.

h) Que Información contienen (indicar de forma genérica: por ejemplo, nombre de personas físicas que no son funcionarios públicos, razón social de personas morales, montos de adeudo: Debido a lo expuesto en el inciso g) esta información es inexistente.

Punto número 5, copia del último trámite administrativo que ha realizado el hospital de la Niñez Oaxaqueña, para liquidar el adeudo con la empresa Reliable de México S.A de C.V.:

i) El Hospital de la Niñez Oaxaqueña cuenta con un juicio en el Juzgado Quinto Civil, del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca con número de expediente 93/2020 con la empresa Reliable de México S.A de C.V., el cual aún no ha causado ejecutoria por lo tanto no se puede proporcionar más información, tal y como lo dice el artículo 54 Fracción XI de la ley de Transparencia, Acceso a la información Pública del Buen Gobierno del Estado de Oaxaca vigente, que se clasificara como información reservada aquella que: "Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no hay causado ejecutoria una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener".

Noveno. Cierre de instrucción

Transcurrido el plazo concedido, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el

sujeto obligado y declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 18 de febrero de 2022, obteniendo respuesta el día 4 de marzo de 2022, e interponiendo medio de impugnación el día 8 de marzo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA,

INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Del análisis realizado se tiene que en el presente recurso de revisión no configura causal alguna de las referidas en el artículo citado. Lo anterior, toda vez que el sujeto si bien se pronuncia respecto a los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud, no remite la información requerida. Asimismo, reitera su respuesta respecto a la información solicitada en los puntos restantes.

En consecuencia, no encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó información relativa a un adeudo que conforme a lo señalado en la solicitud asciende a \$74,922,753.41 (setenta y cuatro millones novecientos veintidós mil setecientos cincuenta y tres pesos, 41/100 m.n.):

1. El desglose de dicha cantidad de adeudos, de acuerdo a lo siguiente:
 - A. Ejercicios fiscales que abarcan dichos adeudos.
 - B. Nombre de los acreedores (proveedores y contratistas) por ejercicio fiscal, desglosando de cada uno:
 - I. Concepto de los adeudos.
 - II. Montos de los adeudos.
2. Se indique el número de expediente y la autoridad jurisdiccional que conoce sobre algún reclamo de adeudo por parte de los acreedores (proveedores y contratistas) al Hospital de la Niñez Oaxaqueña.
3. Copia de los oficios en los cuales el Hospital de la Niñez Oaxaqueña, haya solicitado recursos adicionales para el cumplimiento de las obligaciones antes contraídas con los acreedores (proveedores y contratistas).
4. Copia de los oficios en los cuales el Hospital de la Niñez Oaxaqueña, haya solicitado recursos adicionales para el cumplimiento de las sentencias condenatorias para el Hospital de la Niñez Oaxaqueña, con el fin de dar cubrir los adeudos con los acreedores (proveedores y contratistas).
5. Copia del último trámite administrativo que ha realizado el Hospital de la Niñez Oaxaqueña, para liquidar el adeudo con la empresa Reliable de México, S.A. de C.V.
6. Copia del proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021.
7. Copia de la aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021.
8. Copia del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021.
9. Copia del proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022.
10. Copia de la aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022.
11. Copia del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022.

En respuesta, el sujeto obligado solo se pronunció respecto a los puntos 6 al 11 de la solicitud, remitiendo los oficios por los que la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería de la Secretaría de Finanzas le comunica el presupuesto aprobado para 2021 y 2022, respectivamente.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión. De su lectura y en aplicación de la obligación de suplencia de la queja prevista en el artículo 142 de la LTAIPBG se advierte que el particular se inconforma, por un lado, con la respuesta incompleta de los puntos 1, 2, 3, 4 y 5. Por otra parte, se agravia por la respuesta a los numerales 6, 7, 8, 9, 10 y 11 al considerar que los mismos no corresponden con lo solicitado. En este sentido especificó que dicha información refiere al proceso interno en el que se justifique el gasto y su proyección para cada anualidad. En este sentido no proporciona el proyecto de presupuesto emitido por el Hospital; la aprobación por el órgano de gobierno o del encargado de manera interna de dicho

hospital, para que a su vez sea considerado por finanzas. Así, considera que no se le proporciona nada.

Una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado remitió el acta de la sexta sesión extraordinaria de su Comité de Transparencia de 2022, por el cual da cuenta del recurso de revisión interpuesto. En ella, atiende la solicitud de los puntos 1, 2, 3, 4 y 5.

Como se puede observar en el siguiente recuadro, el sujeto obligado modificó su respuesta, ya que en un inicio no se pronunció respecto a estos puntos de la solicitud, y una vez admitido, refirió que la misma tenía información confidencial o bien se encontraba reservada, por las razones expuestas. Derivado de este hecho, se llevó a cabo un requerimiento de información adicional a efectos de que la Ponencia instructora contara con los elementos necesarios para resolver. A continuación, se sintetizan las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado:

No.	Solicitud	Alegatos	Requerimiento de información adicional
1.	El desglose de dicha cantidad de adeudos, de acuerdo a lo siguiente: A. Ejercicios fiscales que abarcan dichos adeudos. B. Nombre de los acreedores (proveedores y contratistas) por ejercicio fiscal, desglosando de cada uno: i. Concepto de los adeudos. ii. Montos de los adeudos.	[...] en relación a sus numerales 1, 3 y 4 se informa que no se puede proporcionar esta información por ser considerada de carácter reservada y/o confidencial, al contener información de particulares (contratistas y proveedores) y esta a su vez no tiene el consentimiento expreso de sus titulares para su difusión pública [...]	[...] actualmente contamos con 3 expedientes que ya hacer pública la información debido a que ya cuentan con sentencia firme como son los siguientes: [...]no se puede proporcionar la información de expedientes que no tengan sentencia que haya causado ejecutoria [...]
3.	Copia de los oficios en los cuales el Hospital de la Niñez Oaxaqueña, haya solicitado recursos adicionales para el cumplimiento de las obligaciones antes contraídas con los acreedores (proveedores y contratistas).		No hay oficios donde el Sujeto Obligado Hospital de la Niñez Oaxaqueña haya solicitado recursos adicionales para el cumplimiento de las obligaciones antes contraídas con los acreedores [...]
4.	Copia de los oficios en los cuales el Hospital de la Niñez Oaxaqueña, haya solicitado recursos adicionales para el cumplimiento de las sentencias condenatorias para el Hospital de la Niñez Oaxaqueña, con el fin de dar cubrir los adeudos con los acreedores (proveedores y contratistas).		No hay oficios donde el Sujeto Obligado Hospital de la Niñez Oaxaqueña haya solicitado recursos adicionales para el cumplimiento de las obligaciones antes contraídas con los acreedores (proveedores y contratistas) debido a que no habían causado ejecutoria por

			que los 3 expedientes que se mencionaron con anterioridad estos serán considerados para el Programa Operativo Anual (POA) para el ejercicio Fiscal 2023.
2.	Se indique el número de expediente y la autoridad jurisdiccional que conoce sobre algún reclamo de adeudo por parte de los acreedores (proveedores y contratistas) al Hospital de la Niñez Oaxaqueña.	[...] en cuanto al numeral 2 no se puede proporcionar información debido a que los juicios por reclamo de adeudo se encuentran actualmente en litigio y no una sentencia que cause ejecutoria [...]	[...] actualmente contamos con 3 expedientes que ya hacer pública la información debido a que ya cuentan con sentencia firme como son los siguientes: [...]no se puede proporcionar la información de expedientes que no tengan sentencia que haya causado ejecutoria esto con fundamento en los dispuesto en el artículo 54 Fracción XI de la [LTAIPBG]
5.	Copia del último trámite administrativo que ha realizado el Hospital de la Niñez Oaxaqueña, para liquidar el adeudo con la empresa Reliable de México, S.A. de C.V.	[...] en cuanto a su numeral 5 se contesta de la misma forma [que el punto 2] ya que el juicio con la empresa RELIABLE DE MEXICO S.A. DE CV. actualmente se encuentra en etapa procesal y no hay una sentencia que cause ejecutoria quedando registrado en el Juzgado Quinto de lo Civil bajo el número de expediente 93/2020 [...]	[...]no se puede proporcionar más información, tal y como lo dice el artículo 54 Fracción XI de la [LTAIPBG ...]

Una vez realizado el requerimiento de información adicional, se tiene que el sujeto obligado refirió que no cuenta con los oficios requeridos en los puntos 3 y 4 de la solicitud, a pesar que en alegatos refirió que dicha información se encontraba clasificada y reservada. Al respecto, es importante señalar al sujeto obligado que la clasificación de información se tiene que hacer respecto a documentos existentes y no antes de la existencia de los mismos, o cuando no obre en los archivos del área de conformidad con el Sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

Por lo anterior y en aplicación del artículo 142, se analizará:

- a) Si resulta procedente clasificar la información de los puntos 1 y 2, como reservada y/o confidencial de conformidad con la normativa aplicable.

- b) En cuanto a los puntos 3 y 4 se analizará si la inexistencia de información se llevó a cabo observando el procedimiento establecido en LTAIPBG y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- c) Respecto al punto 5, se advierte que, por la existencia de un juicio respecto al endeudamiento, el sujeto obligado no proporciona más información. En este sentido, se analizará si la respuesta brindada por el sujeto obligado a este punto se realizó conforme al procedimiento y principios marcados en la LTAIPBG.
- d) Finalmente, para los puntos 6, 7, 8, 9, 10 y 11, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, por lo que la presente resolución analizará si la información proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta inicial corresponde con la información solicitada de conformidad con la normativa en la materia.

Quinto. Estudio de fondo

A. Reserva de información de los puntos 1 y 2.

Antes de iniciar el análisis de la reserva de información, se considera importante señalar que de conformidad con el artículo 74 de la LTAIPBG el Órgano Garante es responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales, garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General y la LTAIPBG. Por tanto, no es competente para pronunciarse respecto a cuestiones materiales de la información solicitada.

En el presente caso, la parte recurrente requirió en los puntos 1 y 2 de su solicitud, el desglose del adeudo que tiene el sujeto obligado, que de conformidad con lo que manifiesta en su solicitud asciende a \$74,922,753.41 (setenta y cuatro millones novecientos veintidós mil setecientos cincuenta y tres pesos, 41/100 m.n.). Asimismo, requirió el número de expediente y la autoridad jurisdiccional que conoce sobre algún reclamo de adeudo por parte de los acreedores.

A través de sus alegatos y en respuesta al requerimiento de información adicional, el sujeto obligado argumentó que lo requerido en los puntos 1 y 2 era reservado y/o confidencial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 54, fracción XI, 61, 62 y 63 de la LTAIPBG, 13, 14 y 74, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de Oaxaca. Lo anterior porque los juicios por

reclamo de adeudo se encuentran actualmente en litigio y sin una sentencia que cause ejecutoria. Asimismo, contiene información de particulares (contratistas y proveedores) y no se tiene el consentimiento expreso de sus titulares para su difusión pública.

Ahora bien, respecto a la clasificación de información como reservada está regulada en la LTAIPBG, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP), así como por los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*. Los criterios y principios para la clasificación de la información se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- La reserva de información se aplica de manera estricta (Cuarto, Lineamientos Generales), restrictiva y limitada (artículo 104, LGTAIP).
- En caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado debe favorecer el principio de máxima publicidad, o bien, de ser posible elaborar versiones públicas de los documentos que tengan información clasificada (artículo 4, LTAIPBG).
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información corresponde a los sujetos obligados (artículo 105, LGTAIP; Quinto, Lineamientos Generales), por lo que les corresponde fundar y motivar debidamente la clasificación de la información **en una prueba de daño**.
- En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que (artículo 104, LGTAIP):
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- Respecto a la fundamentación de la clasificación que debe contener la prueba de daño, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial (Octavo, Lineamientos Generales).
- Los supuestos de interés público para reservar la información se encuentran enumerados en el artículo 54 de la LTAIPBG y el artículo 113 de la LGTAIP.
- Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto

previsto por la norma legal invocada como fundamento (Octavo, Lineamientos Generales).

- Los criterios específicos para encuadrar cada caso en específico en los supuestos referidos en el punto anterior se encuentran en los Lineamientos Generales, mismos que son obligatorios para los sujetos obligados de conformidad con el artículo 109 de la LGTAIP.
- Para el plazo de reserva de información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinada temporalidad (Octavo, Lineamientos Generales).
- La prueba de daño no puede ser de carácter general, debe ser por medio de un análisis de caso por caso (Sexto, Lineamientos Generales, artículo 108, LGTAIP).
- No se puede clasificar información antes de que se genere o cuando no obre en los archivos del área (Sexto, Lineamientos Generales).

De la normativa referida se tiene que el sujeto obligado, contrario a la normativa en la materia no fundamentó y motivó adecuadamente la reserva de información, pues no remitió una prueba de daño de la reserva de la información, ni refirió un plazo de reserva de información.

Derivado de lo anterior, se procederá a analizar si se configura la reserva de información prevista en el artículo 54, fracción XI.

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

XI. Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;

En la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* dicha clasificación se encuentra expresada de la siguiente forma:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Al respecto, los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en concatenación con el último párrafo del artículo:*

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De la lectura del lineamiento transcrito se tiene que se deben cumplir tres requisitos para reservar la información bajo la causal referida por el sujeto obligado:

1. Que exista un juicio o procedimiento administrativo jurisdiccional;
2. Que este se encuentre en trámite;
3. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Ahora bien, se solicitó al sujeto obligado información para corroborar la existencia de uno o varios procedimientos administrativos en trámite, sin embargo, refirió que no podía informar cuántos procedimientos tiene, el número de expediente ni el estado procesal, porque aun no han causado ejecutoria. Sin embargo, este Órgano Garante advierte que, para motivar la reserva de información aludida por el sujeto obligado, debe brindar los elementos mínimos que den certeza a las y los particulares de la información que está reservando y que se cumplen con los requisitos para ello. En este sentido brindar el número de expediente, el número de procedimientos y el estado procesal se considera la información mínima indispensable y que no afecta al bien jurídico referido.

Aunado a lo anterior, se observa que el número de expediente refiere sólo a un código de clasificación que no revela el contenido del mismo, por lo que no es dable considerarlo información reservada. Lo mismo respecto a qué autoridad está conociendo. Dicha información no refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. En este sentido, para acceso a las actuaciones no basta con tener dicha información, de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca son las partes quienes pueden tener acceso a dichas

documentales (artículos 54, 60 y 65). Asimismo, es importante señalar que las audiencias tienen carácter público excepto aquellas que traten de violencia contra la mujer, niños, niñas y adolescentes (artículo 62).

Derivado lo anterior, se tiene que no se cumple con los requisitos necesarios para señalar que la información solicitada es reservada.

Ahora bien, respecto a la confidencialidad, se tiene que la única información susceptible de ser considerada como tal son los nombres de los acreedores (proveedores y contratistas) a los que corresponde el adeudo. No así el desglose por ejercicio fiscal, concepto de adeudos y monto, así como el número de expediente y la autoridad jurisdiccional que conoce sobre algún reclamo de adeudo.

Respecto a la confidencialidad de información, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Por su parte, la LTAIPBG señala lo siguiente:

Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y

IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

Con base en lo anterior, es posible concluir que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, asimismo la que entreguen los particulares a los sujetos obligados. Para que dicha información sea considerada confidencial, el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales refieren que es necesario que el sujeto obligado refiera que las y los particulares tienen derecho a clasificar la misma; situación que se puede actualizar en los siguientes supuestos:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor; por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la información solicitada relativa a conocer el desglose de adeudo del sujeto obligado tiene adeudo y el monto por proveedor o contratista, indicando su nombre, cuando dicha situación está en litigio, implica el conocimiento respecto de:

- Que una persona inició un procedimiento en contra de autoridad por la pretensión de pago.
- Que dicha persona señala que no recibió un pago al que tenía derecho.

Dicha información se refiere a datos personales de una persona física y a datos patrimoniales de una persona moral; así como a información jurídica, contable y económica que pudiera afectarles frente a sus competidores.

En ese sentido, se advierte que únicamente es procedente clasificar el dato del nombre de la persona respecto a las que se encuentra en proceso un juicio relativo a la definición del adeudo, en tanto no haya causado ejecutoria. Sin embargo, la información sobre el importe de adeudo, y el demás detalle requerido no configura información confidencial; todo lo contrario, da cuenta de información pública relativa al gasto público y el estatus de las finanzas públicas.

En esta tesitura, la información solicitada se encuentra relacionada con información referida a las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, establecida en el artículo 70 fracción XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Del análisis realizado a las obligaciones de Transparencia del sujeto obligado contenidas en su portal electrónico, se observa que existe información publicada relativa a lo requerido por la parte Recurrente, como se observa a continuación:

Gobierno del Estado de Oaxaca
 UR: 523 - HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA
 Estado de Situación Financiera
 Del 1° de enero al 31 de marzo de 2021 y 2020
 (Pesos)

CONCEPTO	EJERCICIO FISCAL 2021	EJERCICIO FISCAL 2020	CONCEPTO	EJERCICIO FISCAL 2021	EJERCICIO FISCAL 2020
ACTIVO			PASIVO		
ACTIVO CIRCULANTE			PASIVO CIRCULANTE		
EFFECTIVO Y EQUIVALENTES	8,928,285	8,673,685	CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	66,152,478	61,233,753
DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO O EQUIVALENTES	75,943,677	72,322,047	Total de PASIVO CIRCULANTE	66,152,478	61,233,753
DERECHOS A RECIBIR BIENES O SERVICIOS	0	1,839,176	PASIVO NO CIRCULANTE		
Total de ACTIVO CIRCULANTE	84,871,962	82,834,908	CUENTAS POR PAGAR A LARGO PLAZO	0	124,605
ACTIVO NO CIRCULANTE			PASIVOS DIFERIDOS A LARGO PLAZO	124,605	0
BIENES INMUEBLES, INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES EN PROCESO	43,776,208	43,776,208	Total de PASIVO NO CIRCULANTE	124,605	124,605
BIENES MUEBLES	37,296,863	36,987,458	TOTAL PASIVO	66,277,083	61,358,358
DEPRECIACIÓN, DETERIORO Y ARMORTIZACIÓN ACUMULADA DE BIENES	-15,834,987	-10,195,540	HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO		
Total de ACTIVO NO CIRCULANTE	65,238,084	70,568,126	HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO CONTRIBUIDO		
TOTAL DE ACTIVOS	150,110,046	153,403,034	DONACIONES DE CAPITAL	329,063	320,564
			ACTUALIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA/ PATRIMONIO	-9,013,982	-9,013,982
			Total de HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO CONTRIBUIDO	-8,684,920	-8,693,419
			HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO GENERADO		
			RESULTADOS DE EJERCICIO (AHORRO/ DESAHORRO)	0	22,879,209
			RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	95,029,789	80,370,792
			REVALUOS	-2,511,907	-2,511,907
			Total de HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO GENERADO	92,517,883	77,858,885
			TOTAL HACIENDA	83,832,963	69,165,467
			Total de Pasivo y Patrimonio/Hacienda Pública	150,110,046	153,403,034

B. Inexistencia de la información de los puntos 3 y 4.

En el requerimiento de información adicional, el sujeto obligado señaló que no existían oficios en los cuales haya solicitado recursos adicionales para el cumplimiento de obligaciones contraídas con acreedores o a fin de cubrir adeudos en cumplimiento por sentencias condenatorias.

Respecto a la búsqueda de información derivado de una solicitud, la LTAIPBG señala:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

[...]

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación



- de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.** Lo anterior en los siguientes términos:

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En el presente caso no se cuentan con evidencias en el expediente de qué la solicitud de la acceso se haya tomado a las unidades administrativas competentes para conocer de la misma. Al respecto, no se tiene información respecto a que unidad administrativa brindó la información para atender el requerimiento de información adicional. En este sentido, resulta necesario darle certeza al particular que la búsqueda de información siguió un criterio exhaustivo, es decir, que la unidad de transparencia turnó la solicitud a todas las unidades administrativas competentes.

Al respecto el Reglamento Interno del Hospital de la Niñez establece:

Artículo 10.- El Departamento de Asuntos Jurídicos, contará con un Jefe de Departamento, quien dependerá directamente del Director y tendrá las siguientes facultades:

I. Representar al Hospital y al Director, ante los organismos judiciales, laborales y autoridades administrativas;
[...]

VII. Atender y dar seguimiento a los juicios, procedimientos y diligencias respectivas, así como formular y suscribir las demandas, denuncias, contestaciones y en general todas las

promociones que se requieran para la prosecución de los juicios, recursos o cualquier procedimiento interpuesto ante autoridades judiciales o administrativas y vigilar el cumplimiento de las resoluciones correspondiente;

[...]

IX. Atender los requerimientos de la Dirección de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, de la Dirección de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca y de las diversas autoridades judiciales y administrativas que realicen al Hospital;

Artículo 23.- La **Subdirección de Planeación**, contará con un Subdirector, quien dependerá directamente del Director y tendrá las siguientes facultades:

I. Colaborar con la Subdirección Administrativa, Subdirección Médica y Subdirección de Operaciones en la elaboración del Programa Operativo Anual del Hospital;

[...]

VI. Elaborar y presentar, al Director y a la Junta los planes, programas, presupuestos o informes de actividades, datos y resultados obtenidos, cuando se los soliciten para contar con elementos que coadyuven a la toma de decisiones;

[...]

Artículo 24.- La **Subdirección Administrativa**, contará con un Subdirector, quien dependerá directamente del Director y tendrá las siguientes facultades:

I. Administrar íntegramente los recursos humanos, materiales, financieros e informáticos de que disponga el Hospital;

II. Supervisar la elaboración del Presupuesto Anual por programas del Hospital y presentarlo oportunamente para su aprobación y autorización ante las instancias correspondientes;

III. Establecer controles administrativos necesarios en las Áreas Administrativas del Hospital que signifiquen ingresos (sic.), egresos, adquisiciones, recursos financieros, humanos y materiales;

IV. Supervisar y verificar el cumplimiento de las actividades administrativas y de financiamiento del Hospital, contemplando lo previsto por la normatividad interna y los estándares establecidos por los organismos financieros nacionales en materia del ejercicio del gasto, rendición de cuentas y transparencia;

[...]

VI. Administrar con eficiencia los recursos humanos, financieros y materiales del Hospital;

VII. Coordinar la elaboración del Programa Operativo Anual del Hospital;

[...]

Artículos 25.- La Subdirección Administrativa para el cumplimiento de sus facultades se auxiliará del Departamento de Recursos Financieros y Materiales, Departamento de Recursos Humanos y Departamento de Mantenimiento y de Servicios Generales.

Artículo 26.- El **Departamento de Recursos Financieros y Materiales**, contará con un Jefe de Departamento, quien dependerá directamente del Subdirector Administrativo y tendrá las siguientes facultades:

I. Elaborar y controlar la planeación y control financiero del Hospital;

[...]

III. Analizar y emitir la información necesaria para la rendición de cuenta de la administración y el ejercicio de los recursos públicos, en los términos previsto por las demás disposiciones legales y administrativas vigentes aplicables;

[...]

V. Desarrollar la formulación y proponer, **los anteproyectos de los programas operativos y el presupuesto anual del Hospital**;

De la normativa transcrita se tiene que el Departamento de Asuntos Jurídicos, la Subdirección de Planeación, la Subdirección Administrativa y el Departamento de Recursos Financieros y Materiales, cuentan con facultades para conocer la información requerida toda vez que pueden conocer de los adeudos, la planeación

del presupuesto de egresos del sujeto obligado, por lo que de existir los oficios requeridos deberían tener conocimiento de los mismos.

En este sentido, se estima **fundado** el agravio referido por la parte recurrente, ya que la Unidad de Transparencia debió haber remitido la solicitud a dichas unidades administrativas para que dieran una atención oportuna a la solicitud de acceso a la información y solo en caso de que no contaran con la misma, dieran cuenta al Comité de Transparencia para que resolviera en consecuencia. Es decir, adoptar las acciones necesarias para encontrar la información; reponerla en caso de su procedencia; o bien confirmar la declaratoria refiriendo los elementos de tiempo, modo y lugar que llevaron a la misma.

C. Falta de entrega de la información respecto al punto 5.

Como se señaló en el análisis de fondo del primer agravio, la reserva aludida por el sujeto obligado no se sostiene para la información requerida. En este sentido, es importante señalar que a los sujetos obligados les es aplicable todas las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la LGTAIPB. En este sentido, sus respuestas deben estar debidamente fundadas y motivadas. Sobre todo, en caso de que no se entregue la información requerida.

Por ello, resulta particularmente grave que el sujeto obligado al serle requerida información por este órgano garante no haya brindado los elementos mínimos para determinar si procedía o no la entrega la información solicitada en el punto 5. Al respecto, se le requirió al sujeto obligado:

- Respecto de la **información solicitada en el punto 5**: *Copia del último trámite administrativo que ha realizado el Hospital de la Niñez Oaxaqueña, para liquidar el adeudo con la empresa Reliable de México, S.A. de C.V.*
 - j) Se solicita, se pronuncie sobre la existencia de dicha información, toda vez que, de las manifestaciones realizadas en el acta de sesión remitida no se especifica si se ha realizado algún trámite administrativo o no, derivado del procedimiento jurisdiccional.

Sin embargo, en respuesta el sujeto obligado solo reiteró que existe un procedimiento de carácter civil, y que "por lo tanto no se puede proporcionar más información". Sin embargo, dicha información era necesaria ya que por un lado pareciera que el sujeto obligado estaba reservando información sin que necesariamente existieran documentales que reservar. Ello contrario a lo establecido en el Sexto de los *Lineamientos Generales*:

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Ahora bien, en relación con la solicitud se tiene que la misma hace referencia a copia del último trámite administrativo para liquidar un adeudo con una persona moral. En este sentido, es importante señalar qué se entiende por trámite administrativo.

Al respecto la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca establece en su artículo 2, fracción I que entiende por acto administrativo:

I. Acto Administrativo: la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada del Poder Ejecutivo del Estado, sus Dependencias, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal, así como de los Ayuntamientos, sus Dependencias y por sus Entidades Paramunicipales, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

En cuanto al término “trámite” conforme a la Real Académica de Lengua Española se refiere a:

1. m. Cada uno de los pasos y diligencias que hay que recorrer en un asunto hasta su conclusión.
2. m. Paso de una parte a otra, o de una cosa a otra.

De lo anterior, se tiene que el particular está requiriendo saber cualquier documento de cuenta del trámite de naturaleza administrativa para liquidar un adeudo. En este sentido, es dable entender que no se refiere a los actos jurisdiccionales, por lo que la reserva de información aludida por el sujeto obligado relativa al artículo 54, fracción XI de la LTAIPB no resulta aplicable porque no se estaría refiriendo a los actos que el sujeto obligado esté llevando a cabo en el marco de dicho proceso jurisdiccional. Por ejemplo, aquellos a los que hace referencia en los puntos 3 y 4 de su solicitud relativo a las gestiones para requerir recursos necesarios para el pago de ciertos adeudos.

Por tanto, se considera que el sujeto obligado no siguió el procedimiento establecido en la LTAIPBG para procesar la solicitud de acceso, específicamente la relativa al punto 5.

Al respecto, el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “el **derecho a la información será garantizado por el Estado.**”

Por su parte el artículo 2 de la LTAIPB señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial”.



De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento establecido en la ley para atender una solicitud de acceso, la LTAIPBG señala:

- Se tendrá un plazo de diez días hábiles para dar respuesta a una solicitud de información, precisando la modalidad en que será entrega la información y el costo que pueda generarse. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles (artículo 132).
- Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente (artículo 126).
- Los sujetos obligados deben atender la modalidad de entrega y envío solicitado y exponer de manera fundada y motivada cuando tengan que poner a disposición la información en otra modalidad de entrega. Así, cumplen con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información cuando se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Asimismo, la ley establece los supuestos de cómo proceder en los siguientes casos:

- Cuando el sujeto obligado no tenga competencia respecto a la información solicitada (artículo 123).
- Cuando la solicitud de información no es clara (artículo 124).
- Cuando la información esté previamente disponible al público (artículos 126 y 128).
- Cuando esta no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa competente (artículo 127).
- Cuando para su acceso exista un trámite específico (artículo 131).
- Cuando los documentos solicitados contengan información confidencial o reservada (artículos 4, 15, 52 y 58).

En caso de que se actualice este último supuesto los sujetos obligados deben dar respuesta conforme al principio de **máxima publicidad**, es decir, elaborar versiones



públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial (artículo 4 de la LTAIPBG).

Respecto al procedimiento de acceso a la información, es importante señalar que de conformidad con los artículos 68, 71, fracción VI y 118 de la LTAIPBG, **los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en la misma ley.** En este sentido es atribución de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información.

En este sentido, se tiene que el sujeto obligado no siguió el procedimiento establecido en la LTAIPBG respecto a la información requerida en el punto 5, debiendo llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los términos planteados.

D. Correspondencia de la información de los puntos 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

Al respecto, se tiene que la parte recurrente considera que la información entregada en los puntos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 no corresponde con lo solicitado. A efectos de exponer lo anterior, se expondrá en la siguiente tabla la información solicitada, la otorgada por el sujeto obligado y el agravio referido en el recurso de revisión:

No.	Solicitud	Respuesta	Agravios
6	Copia del proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021	le envió copia simple del oficio SF/SECyT/0055/2021 de fecha 4 de enero del 2021, donde se comunica el presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio 2021:	[...] hasta la fecha de presentación de esta queja no existe ningún documento que contenga [la información requerida en estos puntos] Esta autoridad debe tener claro que el presupuesto de egresos para los ejercicios 2021 y 2022 que son asignados por el Congreso del Estado de Oaxaca, deben de tener un proceso interno en el cual se justifique el gasto y su proyección para esa anualidad. en el caso concreto no proporcionan el proyecto de presupuesto emitido por el Hospital para los años 2021 y 2022.
7	Copia de la aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021		
8	Copia del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021	<i>Se comunica el Presupuesto de Egresos 2021 aprobado a ese Ejecutor de gasto, por un importe total de: \$ 47,668,792.40 (CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N)</i>	
9	Copia del proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022	oficio SF/SECyT/7821/2021 de fecha 29 de diciembre del 2021, donde se comunica el presupuesto aprobado para el ejercicio 2022:	
10	Copia de la aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022	<i>Se comunica el Presupuesto de Egresos 2021 aprobado a ese Ejecutor de gasto, por un importe total de: \$ 47,999,854.33 (CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS</i>	Tampoco proporcionan su aprobación por el órgano de gobierno o del encargado de manera interna de dicho hospital. para que a su vez sea considerado por finanzas y el congreso del
11	Copia del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022		

		CINCUENTA Y SEIS PESOS 33/100 M.N)	estado. Es decir, no proporcionan nada de lo solicitado.
--	--	---	--

Así se tiene que la parte recurrente respecto a los puntos señalados indica: “no existe ningún documento que contenga [la información solicitada]”. Ahora bien, como el sujeto sí entregó información relacionada se interpretó dicho agravio con fundamento en el artículo 142 como no correspondencia de la información solicitada.

Específicamente, respecto de los puntos 6, 7, 9 y 10, la parte recurrente se inconforma señalando que el presupuesto de egresos debe tener un proceso interno. Así no proporcionó:

- El proyecto de presupuesto emitido por el Hospital para los años 2021 y 2022 (puntos 6 y 9);
- Su aprobación por el órgano de gobierno o del encargado de manera interna de dicho hospital, para que sea considerado por finanzas y el congreso del estado (puntos 7 y 10).

Ahora bien, respecto a los puntos 6 y 9, se tiene que la solicitud original no especificó que requería la información del proyecto de presupuesto **emitido por el Hospital**. Sin embargo, se considera que dicha precisión no significa una ampliación, toda vez que conforme al artículo 76 de la Ley Estatal de Planeación

Artículo 76. **Durante el proceso anual de presupuestación** la Secretaría, la Secretaría de Administración, la Coordinación General y la Instancia Técnica de Evaluación, se coordinarán con las Dependencias y Entidades a más tardar en el mes de mayo a fin de:

- I. Discutir y **acordar los requerimientos anuales de presupuesto solicitados por los Ejecutores de gasto para los programas a su cargo**, en función de las prioridades y metas del gobierno y el desempeño del ejercicio fiscal anterior;
- II. Garantizar la coherencia y armonización entre la formulación presupuestal y los objetivos y metas establecidos en los planes;
- III. Asegurar que las evaluaciones del desempeño informen los procesos de formulación de políticas y asignación de recursos de mediano y largo plazo, a partir de evidencia en cuanto a los resultados e impactos obtenidos con las políticas y programas estatales, y
- IV. Coordinar las acciones para el cumplimiento de los objetivos de los planes y el mejoramiento de la calidad del gasto.

En todo caso, corresponderá a la Secretaría decidir acerca de los requerimientos presupuestarios solicitados en función del financiamiento disponible, adecuar el proyecto de presupuesto, y someter tales requerimientos a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo

De conformidad con lo anterior las dependencias y entidades trabajan con la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado en la elaboración del proyecto de egresos.

Asimismo, conforme al Reglamento Interno del Hospital de la Niñez Oaxaqueña, se tiene que su Subdirección Administrativa se encarga de supervisar la elaboración del Presupuesto Anual:

Artículo 24.- La Subdirección Administrativa, contará con un Subdirector, quien dependerá directamente del Director y tendrá las siguientes facultades:

II. Supervisar la elaboración del Presupuesto Anual por programas del Hospital y presentarlo oportunamente para su aprobación y autorización ante las instancias correspondientes;

Por lo que **existe una documental denominada “presupuesto” que emite el sujeto obligado y que no corresponde con proporcionado en su respuesta inicial.**

Ahora bien, respecto a los puntos 7 y 10, relativos a la “copia de aprobación del presupuesto de egresos” para el ejercicio fiscal 2021 y 2022, respectivamente. Se tiene que en el recurso de revisión la parte recurrente precisó que se refiere a la “**aprobación** por el órgano de gobierno o del encargado de manera interna de dicho hospital. para que a su vez sea considerado por finanzas y el congreso”. En este sentido, se considera que dicha documental no fue la requerida en su solicitud original.

En este sentido, es importante señalar que la facultad de la suplencia de la queja establecida en el artículo 142 de la LTAIPB permite ejercer esta facultad siempre y cuando no se alterar el contenido original de la solicitud de acceso:

Artículo 142. La Comisionada o el Comisionado Ponente deberá suplir las deficiencias que presente el Recurso de Revisión, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el Recurso de Revisión interpuesto.

En este sentido, se establece que fue conforme a derecho la interpretación que dio el sujeto obligado y la documental proporcionada corresponde con la información requerida pues el sujeto obligado remitió copia simple de los oficios por los cuales la Secretaría de Finanzas comunicó el Presupuesto de Egresos aprobado, para los ejercicios 2021 y 2022.

Asimismo, se advierte que dichas documentales también dan cuenta de la información requerida en los numerales 8 y 11 relativo al presupuesto de egresos para los ejercicios referido ya que se señala el importe total para el ejecutor de gasto, es decir, para el sujeto obligado que corresponde a:

- 2021: \$ 47,668,792.40 (cuarenta y siete millones seiscientos sesenta y ocho mil setecientos noventa y dos pesos 40/100 M.N.)
- 2022: \$ 47,999,854.33 (cuarenta y siete millones novecientos noventa y nueve mil ochocientos cincuenta y seis pesos 33/100 M.N.)

Por lo señalado se considera parcialmente fundado el agravio establecido por el particular respecto a la no correspondencia de la información, toda vez que el sujeto obligado sí proporcionó la documental que contiene la información requerida en los puntos 7, 8, 10 y 11. Sin embargo, no le brindó la información requerida en los puntos 6 y 9.

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152, fracción III de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera en conjunto **parcialmente fundados** los motivos de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, ordena al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a efectos de:

- a) Entregar la información requerida en los puntos 1 y 2 en versión pública testando la información relativa al nombre de las personas respecto a las que se encuentra en proceso un juicio relativo a la definición del adeudo, en tanto no haya causado ejecutoria. Asimismo, deberá proporcionar el acta del Comité de Transparencia por medio del cual apruebe las versiones públicas realizadas por la unidad administrativa competente.
- b) Realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida en los puntos 3, 4, 5, 6 y 9 en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrán faltar el Departamento de Asuntos Jurídicos, la Subdirección de Planeación, la Subdirección Administrativa y el Departamento de Recursos Financieros y Materiales y dar cuenta a la parte recurrente de los resultados de la misma de conformidad con la normativa aplicable.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir

el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera en conjunto **parcialmente fundados** los motivos de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, ordena al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a efectos de:

- a) Entregar la información requerida en los puntos 1 y 2 en versión pública testando la información relativa al nombre de las personas respecto a las que se encuentra en proceso un juicio relativo a la definición del adeudo, en tanto no haya causado ejecutoria. Asimismo, deberá proporcionar el acta del Comité de Transparencia por medio del cual apruebe las versiones públicas realizadas por la unidad administrativa competente.
- b) Realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida en los puntos 3, 4, 5, 6 y 9 en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrán faltar el Departamento de Asuntos Jurídicos, la Subdirección de Planeación, la Subdirección Administrativa y el Departamento de Recursos Financieros y Materiales y dar cuenta a la parte recurrente de los resultados de la misma de conformidad con la normativa aplicable.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

Quinto. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del sujeto obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a modo que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LTAIPBG a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Sexto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Séptimo. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Noveno. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente a través de su correo electrónico y al sujeto obligado.

Décimo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0158/2022/SICOM